

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2019-00163-00**  
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **RICARDO LARA PADILLA**  
Demandados: **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**

Atendiendo al fallo de tutela de fecha 03 de mayo del 2023 notificado al juzgado el di 04 de mayo de los cursantes, en le cual se ordena que este despacho en el término de 48 horas tomé una decisión con relación a una suspensión o nulidad de la medida cautelar.

Sea lo primero indicar y señalar que debido a un yerro involuntario por parte de la secretaria del juzgado únicamente se me informo que la solicitud era una petición de copia del expediente y que ya se había hecho en cumplimiento al art 114 del C.G.P

Dejado sentado lo anterior se procede entonces a resolver lo concerniente al punto 4 – 5 y 6 del escrito de fecha del 13 de marzo del 2023 y del 26 de abril del presente año en los cuales alega en el primero la ellos una suspensión o nulidad de la medida cautelar hasta que la fiscalía resuelva de denuncia por estafa que va a interponer y en el segundo, se refiere a una oposición frente a las decisiones tomadas por el juzgado mientras se resuelve una investigación penal que adelanta la fiscalía 22 seccional de Chiriguana con el NUIP 2001161095332023-01797 la cual se adelanta contra el señor Ricarda Lara Padilla y la Cooperativa Surgir para el Futuro, además de otras situaciones como son de condena en costas y perjuicios.

Con relación al primero y en lo que corresponde a una suspensión del proceso debe ponerse de presente al memorialista demandado lo que señala el Art. 13 del C.G.P esto es “las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios” así las cosas el mismo estatuto procesal y con relación a la suspensión las causales vienen enlistadas en el Art 161 numeral 1º que es la que se refiere que cuando la sentencia que debía dictarse dependa de otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquella.

Al examinar el expediente se tiene que en este asunto hasta el momento el memorial en comento se observó debido proceso al que se refiere el Art. 29 de la constitución política, y no había conocimiento alguna de que existiera una denuncia penal que afectará seguir el trámite del mismo, por ello con relación a la suspensión del proceso, mal se podría establecerlo en ese instante procesal del 13 de marzo del año en curso, pero hoy en día y ante las situaciones que se evidencian rn el segundo memorial, corresponde imprimirles el trámite que señala el procedimiento para salvaguardar el debido proceso y así poder tomar decisión de fondo.

Con relación a la nulidad y atendiendo las voces del Art. 134 del C.G.P se dispondrá que la secretaria le dé el trámite correspondiente y surtido el mismo se tomará decisión de fondo con relación a la nulidad de la medida cautelar o incluso de algún otro trámite procesal donde resultare afectado el demandado, si existiese alguna nulidad para salvaguardar los derechos invocados por él.

Con relación al segundo memorial en el cual anuncia que existe un CUIP de investigación ante el fiscal 22 seccional de Chiriguana y que por ende debe revocarse las medidas cautelares decretadas en este proceso por estar en curso una investigación penal este despacho tomara la decisión que corresponda una vez se surta el traslado correspondiente con relación a la nulidad planteada en el memorial del 13 de marzo y de traslado del recurso implícito en el

memorial del 26 de abril, por tratarse de una reposición del que trata el Art 318 y 319 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Antes de tomar una decisión de fondo con relación suspensión del proceso, levantamiento de la medida y /o nulidad de lo actuado se ordena a la secretaria imprimirle el traslado correspondiente (Art 110 del C.G.P) a la nulidad y reposiciones alegadas por el memorialista y accionante de la tutela.

**SEGUNDO:** Oficiar al Fiscal 22 Seccional de Chiriguana Cesar, certifique a este despacho en qué estado de la investigación se encuentra la denuncia presentada por el señor EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID en contra de RICARDO LARA PADILLA con cedula numero 91.433230 y la COOPERATIVA SURGIR PARA EL FUTURO, investigación según la cual el señor SAAVEDRA CADAVID dice tiene el CUI 2001161095333202301797, cómo también la fecha en que se inició dicha investigación.

**TERCERO:** Una vez venza el termino de traslado ordenado en el punto primero regrese el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

**CUERTO:** Notifíquese al correo del señor Edwin Saavedra Cadavid, esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>044</u>
Hoy <u>05/05/23</u> Hora <u>8</u> :A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria